

sejería de Gobernación, cualquiera que sea su naturaleza y de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo 3. Competencias en contratación y gestión del gasto.

1. Las competencias en materia del gasto corresponderán al Viceconsejero de Gobernación y a los Delegados de Gobernación, en relación a los créditos que tengan asignados.

2. Los gastos que hayan de atenderse con arreglo al procedimiento regulado en este Decreto deberán seguir la tramitación establecida en cada caso, de acuerdo con su naturaleza.

3. Se atribuyen al Viceconsejero y a los Delegados de la Consejería de Gobernación las facultades que corresponden al órgano de contratación, de conformidad con la Ley de Contratos del Estado, su Reglamento y demás normativa que sea de aplicación, en relación a los créditos que tengan asignados.

4. Lo dispuesto en los números anteriores se entenderá sin perjuicio de las competencias atribuidas a los Delegados de Gobernación por el Decreto 268/1989, de 27 de diciembre.

Artículo 4. Disposición de fondos.

1. El Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación tramitará ante la Dirección General de Tesorería y Política Financiera de la Consejería de Economía y Hacienda la propuesta de pago a justificar de los créditos presupuestados para la celebración de las elecciones.

2. Dichas cantidades se abonarán por transferencia a las cuentas abiertas en entidades de crédito, en las condiciones y previa autorización que establece el artículo 5.2 del Decreto 46/1986, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento general de Tesorería y Ordenación de Pagos. Dichas cuentas se agrupan bajo la rúbrica «Proceso electoral. Junta de Andalucía».

Artículo 5. Realización de los pagos.

1. El órgano competente en materia de gasto ordenará al Habilitado o Pagador efectuar el pago material, haciéndolo constar en los justificantes de las obligaciones de que se trate.

2. Los pagos con cargo a los fondos de las cuentas autorizadas de gastos de funcionamiento a que se refiere el artículo 4, se efectuarán mediante cheques nominativos o transferencias bancarias autorizadas con las firmas mancomunadas, de conformidad con el art. 5.2.b) del reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos.

3. En las Instrucciones de desarrollo a las que se refiere la Disposición Final Primera de este Decreto, se determinará la cuantía máxima que se permite tener en existencia en la Habilitación, Pagaduría o Caja, para atender las necesidades imprevisibles y los gastos de menor cuantía que aquéllas fijen.

Artículo 6. Contabilidad.

Los Habilitados llevarán una contabilidad auxiliar en libros especiales, detallando todas las operaciones que realicen. Dicha contabilidad se ajustará a las normas que se establezcan en las correspondientes Instrucciones de desarrollo de este Decreto.

Artículo 7. Control.

1. La gestión de los gastos electorales regulados en este Decreto estará sometida al control financiero permanente de la Intervención General previsto en el artículo 85.3 de la Ley General de la hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Corresponde a la Intervención General de la Junta de Andalucía el establecimiento de las condiciones de ejercicio de esta modalidad de control, pudiendo atribuir estas funciones a la Intervención Delegada en la Consejería de Gobernación.

3. Además de las comprobaciones que procedan, en el ejercicio del control financiero permanente, la Intervención podrá realizar en cualquier momento las comprobaciones y controles que estime oportuno, sobre cualquier aspecto relacionada con la gestión administrativa y de tesorería de los gastos electorales.

4. Las Instrucciones de desarrollo de este Decreto preverán la presencia de un Interventor en las Mesas de Contratación -conforme a lo previsto en la legislación de contratos del Estado- o en cualquier otro órgano colegiado que se constituya para la gestión de los gastos electorales.

5. Emitida el informe de control financiero permanente, se remitirá, con toda la documentación relativa a estos gastos, a la Cámara de Cuentas de Andalucía.

Artículo 8. Justificación.

Ultimada la gestión de los gastos electorales y, en todo caso, dentro del año 1994, se formularán las cuentas justificativas de los fondos librados, conforme a lo que dispongan las Instrucciones de desarrollo del presente Decreto, las cuales serán examinadas por la Intervención de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el.

Artículo 9. Reintegro de sobrantes.

1. El saldo que al final del proceso presenten las cuentas autorizadas previstas en el artículo 4, constituido por los fondos no utilizados, se ingresará en la Tesorería General de la Comunidad Autónoma.

2. El reintegro a que se refiere este artículo deberá realizarse, en todo caso, dentro del año 1994.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Instrucciones.

Se autoriza a los Consejeros de Gobernación y de Economía y Hacienda para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de febrero de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CONCEPCION GUTIERREZ DEL CASTILLO
Consejera de la Presidencia

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ACUERDO de 18 de enero de 1994, del Consejo de Gobierno, por el que se ratifica el adoptado por el Consejo Rector del Instituto de Fomento de Andalucía, relativo a las Marismas de Lebrija, SCA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 1) del Reglamento General del Instituto de Fomento de Andalucía, aprobada por Decreto 122/1987, de 6 de mayo, y a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 18 de enero de 1994, adoptó el siguiente

ACUERDO:

Ratificar el adoptado por el Consejo Rector del citado Ente Público, con fecha 21 de diciembre de 1993, que a continuación se transcribe:

1º)

Empresa: Las Marismas de Lebrija, S.C.A.

Tipo de operación: Aval.

Características del Aval:

Ante: Banco de Crédito Agrícola.

Importe: 300.000.000 ptas.

Tipo de interés: 11%.

Plazo amortización: 10 años.

Contragarantía: Hipoteca de primer rango sobre las fincas registrales nº 21.790 y 21.801 del Registro de la Propiedad nº 3 de El Puerto de Santa María y sobre la maquinaria existente en las mismas.

Condiciones: El presente aval se constituye en garantía de la operación por la que la empresa beneficiaria adquirirá los activos de la antigua factoría de Alimentos de Rota, S.A.

Observaciones: Este aval se prestará dentro del Convenio para la prestación de avales firmado el 28 de julio de 1987 entre la Consejería de Agricultura y Pesca y el Instituto de Fomento de Andalucía.

2º)

Tipo de operación: Venta de crédito no litigioso.

Comprador: Las Marismas de Lebrija, S.C.A. a la persona

física o jurídica que ésta designe.

Crédito que se vende: El resultante del préstamo hipotecario formalizado en la escritura n.º 452 de 14 de marzo de 1991 ante el Notario D. Victorio Magariños Blanco.

Precio: 100.000.000 ptas.

Precio plazo amortización: 7 años.

Carencia: 2 años.

Tipo interés aplazamiento: 8%.

Garantía: Hipoteca de 2.º rango sobre las fincas registrales n.º 21.790 y 21.801 del Registro de la Propiedad n.º 3 del Puerto de Santa María y sobre la maquinaria existente en las mismas.

Sevilla, 18 de enero de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Economía y Hacienda

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 7 de febrero de 1994, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los médicos internos residentes, de los Hospitales: Virgen de las Nieves, Clínico Universitario y Comarcal de Motril (Granada), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Asamblea de los Médicos Internos Residentes de los Hospitales: Virgen de las Nieves, Clínica Universitaria y Comarcal de Motril (Granada), ha sido convocada huelga, para el día 14 de febrero de 1994 con carácter indefinido y la misma podrá afectar a los Médicos Internos Residentes de los mencionados Centros.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los Médicos Internos Residentes de los Hospitales: Virgen de las Nieves, Clínico Universitario y Comarcal de Motril, prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el de salvaguardar el derecho a la salud y a la vida, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos que por la presente Orden se determinan, por cuanto que la falta de protección de los referidos derechos en las citadas centros hospitalarios colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS:

Artículo 1. La situación de huelga de los Médicos Internos Residentes, de los Hospitales: Virgen de las Nieves, Clínico Universitario y Comarcal de Motril que se iniciará el día 14 de febrero de 1994, con carácter indefinido, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Granada, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que lo mativen.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de febrero de 1994

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

JOSE LUIS GARCIA ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Granada.

CONSEJERIA DE CULTURA Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 14/1994, de 18 de enero, por el que se declara bien de interés cultural, con la categoría de monumento, la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Asunción, en Zalamea la Real (Huelva).

1. El art. 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico..., y el art. 6 a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español determina que se entenderán como organismos competentes para la ejecución de la Ley "los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico."

Asimismo, el art.º 2 del Decreto 4/1993, de 26 de Enero por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía atribuye a la Consejería de Cultura y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo, de acuerdo con el